

# TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE OSINFOR

## RESOLUCIÓN Nº 070-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N°

053-2015-02-01-OSINFOR/06.1

PROCEDENCIA

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES

**FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE** 

**ADMINISTRADO** 

COMPLEJO INDUSTRIAL GUTIÉRREZ E.I.RL.

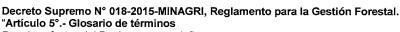
**APELACIÓN** 

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 050-2016-OSINFOR- DSCFFS

Lima, 27 de mayo de 2016

## I. ANTECEDENTES:

- Mediante Resolución Ejecutiva Directoral N° 257-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER de fecha 19 de noviembre de 2013, se resuelve aprobar la transferencia del Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N° 16-IQU/C-J-193-04 (en adelante, Contrato de Concesión), a favor de la empresa Complejo Industrial Gutiérrez E.I.RL. (fs. 215).
- 2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 477-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 26 de diciembre de 2014, se aprobó el Plan Operativo Anual X de la zafra 2014-2015 sobre una superficie de 250.00 hectáreas (en adelante, POA X) (fs. 63).
- 3. El 12 y 13 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) correspondiente al POA X de la zafra 2014-2015, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 103-2015-OSINFOR/06.1.1 del 28 de setiembre de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).



Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

- 4. Con la Resolución Directoral N° 424-2015-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 30 de octubre de 2015 (fs. 316), notificada el 6 de noviembre de 2015 (fs. 323), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la administrada, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w)² del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones, así como por incurrir en una conducta que configura presunta causal de caducidad prevista en el literal a)³ del artículo 18º de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), concordado con lo establecido en el literal b) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y lo establecido en el numeral 31.1 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión.
- 5. Mediante escrito con registro N° 20158439, recibido el 7 de diciembre de 2015 (fs. 331), la recurrente presentó sus descargos contra las imputaciones señaladas en la resolución que dio inicio al presente PAU.
- 6. Mediante Resolución Directoral Nº 050-2016-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 28 de marzo de 2016 (fs. 368), notificada el 29 de marzo de 2016 (fs. 377), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
  - Sancionar a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorios, e imponer una multa ascendente a 8.37 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).



Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. "Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
   (...)
- El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

   (...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".
- Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

  "Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento
  El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal".



- b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la administrada, por incurrir en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, así como lo establecido en el numeral 31.1 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión.
- c) Dejar sin efecto el Plan General de Manejo Forestal y los Planes Operativos Anuales aprobados, así como las autorizaciones de aprovechamiento otorgados para la movilización de saldos de volúmenes de madera correspondiente a dichos instrumentos de gestión.
- 7. Mediante escrito con registro N° 201602371 (fs. 386), recibido el 18 de abril de 2016, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 050-2016-OSINFOR-DSCFFS argumentando lo siguiente:
  - La resolución materia de impugnación no habría efectuado una adecuada valoración de las infracciones imputadas, siendo que las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, han sido acreditadas sobre la base del Informe de Supervisión, documento que está "plasmado de meras presunciones"<sup>4</sup>, toda vez que "OSINFOR, ha reconocido la existencia de error de cálculo y que si bien no lo ha hecho atribuible, empero ha repercutido en la decisión de la presente resolución"<sup>5</sup>. Además, la supervisión "desde su inicio se ha llevado a cabo con imputaciones subjetivas, a la luz de una recopilación de medios probatorios encaminado en su decisión final, tal es el caso de haber valorado testigos como el COCINERO Y ASISTENTE DE CAMPO contratados por el propio OSINFOR (...)<sup>6</sup>". Además, del mapa de recorrido se observa que "el supervisor hizo un ingreso casualmente por la zona donde no hubo aprovechamiento de las especies señaladas en el Informe (...) por cuestiones logísticas y de mayor acceso al aprovechamiento (...), lo cual se encontraría corroborado con lo señalado en el Informe de supervisión, al indicar que la mayoría de especies no se superviso al 100% (...)"7.
  - b) De otro lado, precisó que para la determinación de la conducta infractora tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, no se habría valorado "(...) el aspecto climático y geográfico, toda vez que el

Foja 390.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Foja 390.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Fojas 390 y 391.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Foja 391.

Gobierno Central declaró zona de emergencia en varios Distritos de la Región Loreto, (...) lo cual se puso en conocimiento al Programa Forestal y de Fauna Silvestre, lo cual imposibilitó realizar un estudio de campo y consecuentemente la presentación del Expediente del POA X<sup>n8</sup>.

c) En ese contexto, manifestó que la resolución impugnada carecería de la motivación que debe contener el acto administrativo<sup>9</sup> -la cual "constituye una garantía constitucional (...) que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. (...)"<sup>10</sup>- lo cual vulneraría los principios de legalidad y debido procedimiento establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>11</sup> (en adelante, Ley N° 27444).

"[...] [El] derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamiento en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional; El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico – administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo" (STC 00091-2005-PA/TC, fundamente 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en STC 294-2005-PA/TC, STC 5514-2005-PA/TC, entre otras)".

Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada". (fs. 387 y 388).

Fojas 388 y 398.

#### Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo





<sup>8</sup> Foja 393.

La administrada precisó que el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, señalado lo siguiente:

<sup>1.</sup> El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:



## II. MARCO LEGAL GENERAL

- 8. Constitución Política del Perú.
- 9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
- 10. Ley Nº 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias.
- 11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2005-MINAGRI.
- 12. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.
- 13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1085.
- 14. Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- 15. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
- Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

## III. COMPETENCIA

17. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.



<sup>1.1.</sup> Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>1.2.</sup> Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)".

18. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM¹², dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

# IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

- 19. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>13</sup>.
- 20. El escrito de apelación presentado por la administrada cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR¹4 (en adelante, Resolución

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 38°.- Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

#### "Artículo 21° .- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.

 Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante



Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR. "Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre



Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444¹⁵, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

21. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley Nº 27444¹6, concordado con el artículo 38° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹7, se

representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que va obre en el expediente.

- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

#### "Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido. Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

## Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

## "Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho
- 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

## "Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

## Ley N° 27444

#### "Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

17 Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR



interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

22. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho" 18.

23. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la administrada.

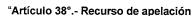
## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si la Resolución Directoral N° 050-2016-OSINFOR-DSCFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la determinación de responsabilidad administrativa por parte de la administrada.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Si la Resolución Directoral N° 050-2016-OSINFOR-DSCFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la determinación de responsabilidad administrativa por parte de la administrada

25. La administrada indicó que la resolución materia de impugnación no habría efectuado una adecuada valoración de las infracciones imputadas, siendo que las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG han sido acreditadas sobre la base del Informe de Supervisión, documento que está "plasmado de meras presunciones" 19, toda vez que "OSINFOR."



El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Foja 390.



MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.



ha reconocido la existencia de error de cálculo y que si bien no lo ha hecho atribuible, empero ha repercutido en la decisión de la presente resolución<sup>20</sup>. Además, la supervisión "desde su inicio se ha llevado a cabo con imputaciones subjetivas, a la luz de una recopilación de medios probatorios encaminado en su decisión final, tal es el caso de haber valorado testigos como el COCINERO Y ASISTENTE DE CAMPO contratados por el propio OSINFOR (...)<sup>21</sup>". Además, del mapa de recorrido se observa que "el supervisor hizo un ingreso casualmente por la zona donde no hubo aprovechamiento de las especies señaladas en el Informe (...) por cuestiones logísticas y de mayor acceso al aprovechamiento (...), lo cual se encontraría corroborado con lo señalado en el Informe de supervisión, al indicar que la mayoría de especies no se superviso al 100% (...)"<sup>22</sup>.

- 26. De otro lado, precisó que para la determinación de la conducta infractora tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, no se habría valorado "(...) el aspecto climático y geográfico, toda vez que el Gobierno Central declaró zona de emergencia en varios Distritos de la Región Loreto, (...) lo cual se puso en conocimiento al Programa Forestal y de Fauna Silvestre, lo cual imposibilitó realizar un estudio de campo y consecuentemente la presentación del Expediente del POA X"<sup>23</sup>.
- 27. En ese contexto, manifestó que la resolución impugnada carecería de la motivación que debe contener el acto administrativo<sup>24</sup> -la cual "constituye una garantía

"[...] [EI] derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamiento en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional; El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico – administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de



<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Foja 390.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Fojas 390 y 391.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Foja 391.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Foja 393.

La administrada precisó que el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, señalado lo siguiente:

constitucional (...) que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. (...)"<sup>25</sup>- lo cual vulneraría los principios de legalidad y debido procedimiento establecidos en la Ley N° 27444<sup>26</sup>.

28. Sobre el particular, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma<sup>27</sup>, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme

fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo" (STC 00091-2005-PA/TC, fundamente 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en STC 294-2005-PA/TC, STC 5514-2005-PA/TC, entre otras)".

Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada". (fs. 387 y 388).

- <sup>25</sup> Fojas 388 y 398.
- Ley N° 27444

#### "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

- 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".
- <sup>27</sup> Ley N° 27444

## "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

## "Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

  (...)".

#





al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

29. En este contexto, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación<sup>28</sup>. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública<sup>29</sup>, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación-la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material<sup>30</sup>.

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3º y 43º de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

#### <sup>29</sup> Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(....

1.1. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

#### Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.



Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

- 30. Así también, el artículo 3° de la Ley N° 27444, dispone que la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, a su vez el artículo 6° de la citada norma establece con mayor detalle sus alcances, prohibiciones y excepciones.
- 31. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
- 32. Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que debe verificarse si la Resolución Directoral N° 050-2016-OSINFOR-DSCFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la determinación de responsabilidad administrativa de la empresa Complejo Industrial Gutiérrez.

Sobre la acreditación de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

33. Sobre el particular, debe mencionarse que en el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 050-2016-OSINFOR-DSCFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de lo descrito en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el 12 y 13 de setiembre de 2015, tal como se observa a continuación:

## "8.6. Aprovechamiento forestal31

(...)

c) Análisis de volumen.

Para el siguiente análisis se realizara la comparación entre los datos del balance de extracción y lo encontrado en campo, a fin de determinar si la movilización de madera rolliza es acorde con lo reportado por el concesionario.

Para la especie Cedrela odorata (cedro), la autoridad forestal aprobó un volumen de 219.569 m³ para su aprovechamiento, que corresponde a 33 individuos según el POA, así mismo según el reporte de balance de extracción, dicha especie se movilizó al 99.73% (218.980 m³) del volumen aprobado; ahora de los 33 individuos supervisados, se evidenció 05 en pie, 02 tumbados de los cuales 01 presenta un tocón podrido, 10 movilizados de los cuales no corresponden a la zafra en aprovechamiento por presentar un tocón podrido, 01 no existe y tan solo 15 individuos movilizados que corresponden al periodo de la zafra en aprovechamiento con un volumen de 77.263 m³; por tanto la diferencia entre el volumen reportado movilizado en el balance de extracción y lo encontrado



<sup>31</sup> Foja 10.



movilizado en campo por la cantidad de 141.717 m³ no se encuentra justificado, toda vez que dicho volumen proviene de individuos no autorizados.

Para la especie Virola sp. (cumala), la autoridad forestal aprobó un volumen de 1126.428 m³ para su aprovechamiento, que corresponde a 226 individuos según el POA, asimismo según el reporte de balance de extracción, dicha especie se movilizo al 89.00% (1002.553 m³) del volumen aprobado; ahora de los 161 individuos supervisados, se evidenció 142 en pie, 02 caídos naturalmente, 05 no existen y solo 10 individuos movilizados con un volumen de 52.848 m³; por otro lado se desconoce el estado de los 67 individuos no supervisados (02 no evaluados y 65 no programados a supervisar) cuyo volumen declarado en el POA asciende a 219.788 m³; por tanto asumiendo que dichos individuos fueron movilizados, se tiene que la diferencia entre lo reportado en el balance de extracción y lo movilizado en campo por la cantidad de 729.917 m³ no se encuentra justificado, toda vez que dicho volumen proviene de individuos no autorizados.

Para la especie Chorisia integrifolia (lupuna), la autoridad forestal aprobó un volumen de 184.726 m³ para su aprovechamiento, que corresponde a 08 individuos según el POA, así mismo según el reporte de balance de extracción, dicha especie se movilizó al 99.59% (183.976 m³) del volumen aprobado; ahora de los 08 individuos supervisados, se evidenció los 08 en pie; por tanto el volumen reportado movilizados en el Balance de Extracción no se encuentra justificado, toda vez que dicho volumen proviene de individuos no autorizados.

Para la especie Cedrelinga catenaeformis (tornillo), la autoridad forestal aprobó un volumen de 123.704 m³ para su aprovechamiento, que corresponde a 09 individuos según el POA, así mismo según el reporte de balance de extracción, dicha especie se movilizó al 88.21% (109.120 m³) del volumen aprobado; ahora de los 09 individuos supervisados, se evidenció 05 en pie, 02 tumbados y 02 movilizados con un volumen de 16.520 m³; por tanto la diferencia entre el volumen reportado movilizado en el balance de extracción y lo encontrado movilizados en capo por la cantidad de 92.600 m³ no se encuentra justificado, toda vez que dicho volumen proviene de individuos no autorizados. (...)

## 9. CONCLUSIONES32

De acuerdo al análisis de los resultados obtenidos de la supervisión al POA X, zafra 2014-2015 (...) en función a los indicadores de verificación, se concluye lo siguiente:

9.1. A la fecha de supervisión no se cuenta con el informe anual de ejecución del Plan Operativo Anual 10, sin embargo se advierte que el titular tiene como obligación presentar dicho informe al OSINFOR.

V°B° OSINFOR

*(...)* 

9.9. La suma de volumen movilizado reportado en el balance de extracción, con respecto a las especies supervisadas no se encuentra justificado la movilización de 1148.210 m³ correspondiente a las especies: Cedrela odorata 141.717 m³, Virola sp. 729.917 m³, Chorisia integrifolia 183.976 m³ y Cedrelinga catenaeformis 92.600m³, los cuales proceden de individuos no autorizados, ocasionando una vulnerabilidad en dichas especies y un impacto ambiental. (...)".

(Énfasis agregado).

- 34. De lo señalado, se desprende que durante la supervisión forestal realizada el 12 y 13 de setiembre de 2015, el supervisor constató que la administrada realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, incumplió las obligaciones previstas en su POA y facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
- 35. Ahora bien, teniendo en cuenta que las infracciones imputadas a la administrada se han realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>33</sup>.
- 36. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva" por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva



Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS "ANEXO 03

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)
Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.



a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.

- 37. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444³5, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"36.
- 38. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos<sup>37</sup>, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, en las siguientes líneas se analizarán los argumentos alegados por la administrada en su recurso de apelación.
- 39. Con relación a lo manifestado por la administrada referido a que el Informe de Supervisión está "plasmado de meras presunciones"<sup>38</sup>, toda vez que "OSINFOR, ha reconocido la existencia de error de cálculo y que si bien no lo ha hecho atribuible, empero ha repercutido en la decisión de la presente resolución"<sup>39</sup>, corresponde

"Artículo 43°,- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

#### "Artículo 165".- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

## Ley N° 27444

"Artículo 162° .- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

- <sup>38</sup> Foja 390.
- <sup>39</sup> Foja 390.



<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Ley N° 27444

señalar que el concesionario no precisa a que error de cálculo se refiere, sin embargo, a fin de no vulnerar su derecho de defensa se revisaron los cálculos efectuados en el Informe de Supervisión<sup>40</sup> respecto a los volúmenes injustificados en el POA X, encontrándose conforme los resultados señalados por el supervisor. Asimismo, se observó que la multa fue elaborada de acuerdo con los criterios establecidos en la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el OSINFOR, aprobada por Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, la cual se calculó correctamente; en ese sentido, lo argumentado por la administrada no desvirtúa las infracciones imputadas.

40. De otro lado, con relación a que la supervisión "se ha llevado a cabo con imputaciones subjetivas, a la luz de una recopilación de medios probatorios encaminado en su decisión final, tal es el caso de haber valorado testigos como el COCINERO Y ASISTENTE DE CAMPO contratados por el propio OSINFOR (...)<sup>41</sup>", corresponde precisar que la supervisión fue llevada a cabo en el mes de setiembre de 2015, razón por la cual la actividad supervisora del funcionario a cargo de dicha labor se encontraba regulada por el Manual de Supervisión de Concesiones Forestal Maderable, aprobado por Resolución Directoral N° 006-2013-OSINFOR<sup>42</sup> (en adelante, Manual de Supervisión), dicho documento señala que la supervisión es dirigida por el supervisor, quien evalúa las características dasométricas de los individuos seleccionados para la evaluación de campo, realiza la identificación de las especies, verifica el aprovechamiento forestal, entre otras<sup>43</sup>. Cabe precisar que las demás personas que participan durante la supervisión son personal de campo que únicamente acompaña y apoya al supervisor durante la supervisión<sup>44</sup>. En ese sentido,

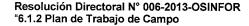
# 43 Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR

## "6.2.2 Ejecución de la supervisión

Durante la supervisión se efectuarán evaluaciones según los indicadores de verificación (Anexo N° 04: 4.2 Evaluación del trabajo de campo de la supervisión).

Las consideraciones que toma el supervisor para la evaluación de campo son las siguientes:

- a) Objetivos del POA
- b) Los mapas de ubicación y dispersión
- c) Delimitación y señalización del área de la concesión
- d) Delimitación de la PCA y evaluación de trochas y fajas
- e) Censo comercial de especies forestales
- f) Datos dasométricos
- g) Parámetros a evaluar en árboles semilleros
- h) Aprovechamiento forestal
- i) Actividades silviculturales
- j) Infraestructura
- k) Impactos
- Otros"





Cuadro N° 16 del Informe de Supervisión N° 103-2015-OSINFOR/06.1.1. Foia 10.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Fojas 390 y 391.

<sup>42</sup> Corresponde señalar que la mencionada Resolución Directoral fue emitida el 30 de enero de 2013.



la administrada debe tener en cuenta que es el supervisor el responsable de liderar la ejecución de la supervisión a las concesiones otorgadas para su aprovechamiento forestal<sup>45</sup>.

41. Finalmente, la administrada manifestó que "el supervisor hizo un ingreso casualmente por la zona donde no hubo aprovechamiento de las especies señaladas en el Informe (...) por cuestiones logísticas y de mayor acceso al aprovechamiento (...), lo cual se encontraría corroborado con lo señalado en el Informe de supervisión, al indicar que la mayoría de especies no se superviso al 100% (...)"46, corresponde señalar que de la revisión de la muestra supervisada se aprecia que se verificaron 04

El supervisor designado elabora un Plan de Trabajo de Campo con los documentos que se señalan en el numeral 6.1.1. Dicho plan deberá ser remitido a la DSCFFS para la autorización y trámite correspondiente.

El plan contendrá como mínimo lo siguiente:

(...)

#### e) Logística

El Plan de Trabajo de Campo, incluirá el requerimiento de bienes y servicios necesarios, tales como:

- i) Personal de campo para la supervisión:
  - Matero
  - Trochero
  - Cocinero
  - Otro personal necesario como: ayudante, enfermero, entre otros. (...)".

#### Resolución Directoral N° 006-2013-OSINFOR

## "7. OBLIGACIONES Y FUNCIONES DEL SUPERVISOR

El supervisor es un ingeniero forestal o de carreras afines, colegiado y habilitado, responsable de ejecutar la supervisión a una concesión forestal con fines maderables.

El incumplimiento de las funciones, responsabilidades u obligaciones del supervisor deben ser advertidos por el concesionario o su representante, lo cual se debe incluir en las observaciones de las Actas correspondientes al momento de la supervisión.

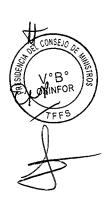
## 7.1 Funciones y responsabilidades

- Liderar la ejecución de la supervisión
- Velar por el correcto desempeño del personal de apoyo contratado por OSINFOR
- Manipular y operar correctamente los equipos asignados para la ejecución del trabajo de campo
- Evaluar y registrar los datos tomados en campo en base a los indicadores de verificación y formatos de campo
- Elaborar el informe de supervisión
- Reportar todo tipo de irregularidad que pueda advertir durante la ejecución de la etapa de campo.

## 7.4 Normas de comportamiento

(...)

- Poseer una actitud imparcial y objetiva respecto a las evaluaciones comprendidas en la supervisión a la concesión.
- Cumplir con las normas y legislación vigente, aplicándolas con adecuado criterio.
- Transmitir de manera oral los resultados de la supervisión y dar lectura de todas las actas antes de su firma y conformidad. (...)".
- <sup>46</sup> Foja 391.



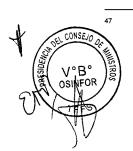
especies del total aprobado para el POA X (cedro, cumala, lupuna y tornillo), los cuales se distribuyeron de la siguiente manera:

Cuadro N° 01: Muestra supervisada

N°	Nombre común	Nombre científico	N° Árboles Aprovechables			N° Árboles Semilleros			Total
IM			POA	Supervisión	Muestra	POA	Supervisión	Muestra	supervisar
1	Cedro	Cedrela odorata	33	33	100%	4	4	100%	37
2	Tornillo	Cedrelinga catenaeformis	9	9	100%	1	1	100%	10
3	Lupuna	Chorisia integrifolia	8	8	100%	1	1	100%	9
4	Cumala	Virola sp.	226	159	70%	26	4	15%	163
Total			276	209	-	32	10	-	219

Fuente: Cuadro N° 15 del Informe de Supervisión

- 42. Del cuadro expuesto, se desprende que solo para el caso de la especie *Virola sp.* se supervisó una muestra que representa el 70% del total de individuos aprovechables declarados y aprobados en el POA X, siendo que las especies *Cedrela odorata*, *Cedrelinga catenaeformis* y *Chorisia integrifolia* fueron supervisadas al 100%.
- 43. Cabe precisar que, de acuerdo con el Manual de Supervisión:
  - Para el caso de la especie Cedrela odorata, por encontrarse incluida dentro del apéndice III de la CITES, la supervisión fue realizada sobre el total de individuos declarados en el POA X<sup>47</sup>.
  - Mientras que, para el caso de las otras especies supervisadas (Virola sp., Cedrelinga catenaeformis y Chorisia integrifolia) que no se encuentran incluidas en los apéndices de la CITES, se aplicó la fórmula prevista para determinar el tamaño mínimo de individuos a supervisar<sup>48</sup>. En ese sentido,



Resolución Directoral N° 006-2013-OSINFOR "6.1.1 Plan de Trabajo

' )

a) Determinación de la muestra a supervisar

El supervisor determinará la muestra a supervisar según el POA, tomando en cuenta los siguientes criterios:

i) Especies incluidas en apéndices de la CITES

La población de las especies incluidas en la CITES, entre aprovechables y semilleros, es evaluada al 100%, siendo representadas en la actualidad por las especies caoba (*Swietenia macrophylla* King.) y cedro (*Cedrela odorata* L.) (...)".

- 48 Resolución Directoral N° 006-2013-OSINFOR 6.1.1 Plan de Trabajo
  - Determinación de la muestra a supervisar El supervisor determinará la muestra a supervisar según el POA, tomando en cuenta los siguientes criterios:



sobre la base de las especies seleccionadas, se tiene que los individuos que conforman el tamaño total de la población de especies seleccionadas es 271 (243 aprovechables y 28 semilleros), siendo que el tamaño mínimo de individuos a supervisar es de 71 individuos (entre aprovechables y semilleros); sin embargo, para que la muestra sea más representativa se supervisó una muestra de 182 individuos (176 aprovechables y 06 semilleros).

- De otro lado, con relación a lo manifestado por la concesionaria referido a que el ingreso del supervisor fue por la zona donde no hubo aprovechamiento, debe precisarse que la búsqueda de los individuos seleccionados se realiza en las coordenadas UTM consignadas en el POA X considerando un margen de tolerancia de 50 metros; no obstante, durante la supervisión solo se encontraron 27 individuos movilizados (15 de cedro, 10 de cumala y 02 de tornillo), de los 209 individuos aprovechables supervisados, lo cual no justificaría lo reportado en el Balance de Extracción, tal como se detalla en el Cuadro Nº 1649 del Informe de Supervisión. En consecuencia, lo argumentado por la empresa concesionaria carece de sustento técnico para desacreditar las imputaciones sobre la extracción no autorizada.
- Finalmente, manifestó que para la determinación de la conducta infractora tipificada en el literal I) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG no se habría valorado "(...) el aspecto climático y geográfico, toda vez que el Gobierno Central declaró zona de emergencia en varios Distritos de la Región Loreto, (...) lo cual se puso en conocimiento al Programa Forestal y de Fauna Silvestre, lo cual imposibilitó realizar un estudio de campo y consecuentemente la presentación del Expediente del POA X"50

(...)

ii) Selección de muestras para otras especies

En base a las especies seleccionadas, es tomada una muestra cuyo tamaño de individuos a verificar en campo será determinada por la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 pqN}{NE^2 + Z^2 pq}$$

- n: tamaño mínimo de muestra
- Z: valor tabular de la distribución de "t" n 95% (1.960)
- p: variabilidad positiva (0.50)
- q: variabilidad negativa (0.50)
- N: Tamaño de la población de especies seleccionadas
- E: precisión o el error (máximo 10%)".
- Foja 10.
- Foja 393.

- 46. Sobre el particular, corresponde precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, la concesionaria tenía entre sus obligaciones la presentación de un Informe de Ejecución del POA dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del mismo<sup>51</sup>. Cabe precisar que el plazo mencionado debe ser entendido en días hábiles<sup>52</sup>.
- 47. Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que el POA X de la zafra 2014-2015 culminó el 31 de julio<sup>53</sup>, siendo que la administrada tenía como plazo para la presentación de su Informe de Ejecución del POA X hasta el 11 de setiembre de 2015. En ese sentido, la administrada debe tener en cuenta que el estado de emergencia declarado en la región de Loreto por razones climatológicas y geográficas fue promulgado mediante el Decreto Supremo Nº 095-2015-PCM publicado el 31 de diciembre de 2015, esto es posteriormente al vencimiento de la obligación a cargo de la administrada, razón por la cual la situación excepcional invocada por la administrada no la exime de responsabilidad.
- 48. En ese sentido, sobre la base de lo expuesto, y contrariamente a lo señalado por la administrada, este Órgano Colegiado considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Informe de Supervisión- las conductas infractoras imputadas se encuentran debidamente

"Artículo 88°.- Obligaciones del concesionario

En el contrato de las concesiones forestales se consigna, entre otras, las siguientes obligaciones del concesionario: (...)

e. Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año, los informes anuales a que se refiere el Artículo 350 del presente Reglamento;(...)".

#### "Artículo 350° .- Informes anuales

Los titulares de concesiones forestales con fines maderables presentan anualmente al OSINFOR, con copia al INRENA, el informe de ejecución del Plan Operativo Anual - POA correspondiente".

#### Ley N° 27444

"Artículo 134° .- Transcurso del plazo

134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional. (...)".

Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR

Cuadro Nº 1: Periodos Zafra por región a nivel nacional

Departamento	Inicio de la zafra	Fin de la zafra	N° Resolución Jefatural
Madres de Dios	01 Mayo	30 Abril	129-2003-INRENA
Ucayali	01 Mayo	30 Abril	129-2003-INRENA
San Martín	01 Julio	30 Junio	028-2004-INRENA
Huánuco	01 Julio	30 Junio	132-2007-INRENA
Loreto	01 Agosto	31 Julio	018-2007-INRENA



Decreto Supremo N° 014-2001-AG



acreditadas, siendo que la administrada realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, incumplió las obligaciones previstas en su POA y facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, toda vez que los árboles movilizados no correspondían a los árboles aprovechables declarados en el POA, lo cual evidenció la extracción de árboles distintos a los autorizados, incumplió con presentar los informes anuales de actividades correspondiente al POA X de la zafra 2014-2015, así también se evidenció que utilizó su POA y Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provendrían de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer, siendo que, a mayor abundamiento, contra dichas conclusiones la recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora, siendo que dichas conductas se encuentran tipificadas como infracciones en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

49. En tal sentido, este Órgano Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 050-2016-OSINFOR-DSCFFS si contenía los fundamentos jurídicos y facticos que motivaron adecuadamente la decisión recaída en la citada resolución, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3° y 6° de la Ley N° 27444, por lo que no vulneró los principios de legalidad y debido procedimiento contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Complejo Industrial Gutiérrez E.I.RL., titular del Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N° 16-IQU/C-J-193-04, contra la Resolución Directoral N° 050-2016-OSINFOR-DSCFFS.

**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Complejo Industrial Gutiérrez E.I.RL., titular del Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N° 16-IQU/C-J-193-04, contra la Resolución Directoral N° 050-2016-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Directoral Nº 050-2016-OSINFOR-DSCFFS, la misma que sancionó a la empresa Complejo Industrial Gutiérrez E.I.RL., con una multa ascendente a 8.37 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias, así como declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal por la causal de establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 91°A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y lo establecido en el numeral 31.1 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión de la administrada.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción Nº 9660, Código Nº 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa Complejo Industrial Gutiérrez E.I.RL., titular del Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N° 16-IQU/C-J-193-04 y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

**Artículo 6°.-** Remitir el Expediente Administrativo Nº 053-2015-02-01-OSINFOR/06.1 a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Registrese y comuniquese,

Jenny Fano Sáenz Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

**OSINFOR** 

Silvana Paola Baldovino Beas

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

.

Luis Eduardo Ramírez Patrón

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

**OSINFOR**